

VII —

CONMEMORACIONES

Boletín
Real
Academia
de
Córdoba

HISTORIA, VALOR Y SENTIDO DE UNA CONSTITUCIÓN: ANDALUCÍA Y SICILIA, EN LOS ALBORES DEL CONSTITUCIONALISMO HISPANO-ITALIANO

Prof. Dr. Angelo Anzalone

Departamento de Ciencias Jurídicas Internacionales,
Históricas y Filosofía del Derecho
Universidad de Córdoba

RESUMEN

PALABRAS CLAVE

Constitución Española.
Constitución Italiana.
Historia constitucional.
Valores constitucionales.

El presente trabajo fue redactado para ser expuesto en la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba. En él se realiza un pasaje acerca del constitucionalismo español e italiano, partiendo de dos constituciones históricas, ambas de 1812 –la de Cádiz (España) y la de Palermo (Italia)– para seguidamente discurrir en la historia hasta las constituciones vigentes en ambos Países. Sobre éstas se procede mediante un análisis comparativo de sus principales contenidos, destacando la importancia del respeto y la permanencia que debe siempre brindar la clase política dirigente hacia los contenidos constitucionales y los valores que estos representan. Todo ello, con el fin de perseguir una adecuada estructuración sociopolítica y una noble dinámica de convivencia comunitaria.

ABSTRACT

KEYWORDS

Spanish Constitution.
Italian Constitution.
Constitutional history.
Constitutional values.

This paper has been prepared to be presented at the Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes of Córdoba. It is provided a brief outline of Spanish and Italian constitutionalism, starting from two historical constitutions, both from 1812 –Cádiz (Spain) and Palermo (Italy)– and then going back in history to the constitutions in force in both countries. We proceed with a comparative analysis of their main contents, highlighting the importance of respect and permanence that the ruling political class must always provide towards the constitutional contents and the values they represent. The purpose here is to pursue an adequate sociopolitical structure and a noble dynamic of community coexistence.

Boletín de la Real Academia
de Córdoba.

¹ Ampliación revisada del discurso titulado «Constitución: España-Italia», que ha sido expuesto por el autor el 1 de diciembre de 2022, en la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, con motivo del cuadragésimo cuarto aniversario de la Constitución Española.

La Costituzione non è una macchina che una volta messa in moto va avanti da sé [...] perché si muova bisogna ogni giorno rimetterci dentro il combustibile; bisogna metterci dentro l'impegno, lo spirito, la volontà di mantenere queste promesse, la propria responsabilità.

Piero Calamandrei
«Discurso sulla Costituzione», 1955

Excmo. Sr. Presidente y Junta Rectora de la Real Academia, Señores Académicos, Autoridades, compañeros del Área de Conocimiento y del Departamento, Señoras y Señores, amigos:

Es para mí un honor que la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba haya tenido en consideración a mi persona para dirigirme a ustedes en una ocasión tan señalada como los es el cuadragésimo cuarto aniversario de la *Carta Magna* española. Más importancia aún tiene esta invitación si pensamos en el actual momento de compulsión política y social que vivimos en España, en Europa y en el Mundo. Resulta delicado, y se debe ser prudente en este sentido, hablar de la Constitución cuando desde múltiples instancias —políticas, sociales, culturales, partidistas, etc.— se apela a la necesidad de renovar y reformar —aún sin saber exactamente hacia qué dirección— la piedra miliar de una comunidad jurídica y políticamente organizada.

Nuestro humilde objetivo, hoy, consiste en realizar una lectura comparada —muy genérica y ciertamente no exhaustiva— entre el tejido constitucional español y el italiano, con el noble propósito de celebrar lo que de bueno y oportuno presentan estos importantes documentos normativos. Para ello, seguiremos los siguientes pasos: en primer lugar, recordaremos brevemente los diversos sentidos que puede tener el término Constitución; en segundo lugar, aludiremos a los singulares orígenes que para el constitucionalismo italo-español tienen las Cartas de Palermo y de Cádiz —citando, obviamente, sus similitudes, pero también sus diferencias—; el tercer paso consistirá en un buceo que pretende resaltar las principales analogías y los más llamativos contrastes en la estructura y en algunos de los órganos previstos por las Constituciones actualmente vigentes en los dos Países; seguidamente, rescatando y reivindicando el sentido axiológico de la Constitución, veremos cuáles son —en ambos contextos espacio-temporales— los valores fundamentales sobre los cuales descansan esos proyectos de convivencia pacífica; en este último sentido, apelaremos en quinto lugar a la responsabilidad constitucional del ciudadano, recordando

cuáles son sus principales deberes; concluiremos hablando de la importancia que tiene la educación constitucional, sea para el ciudadano que para el estudiante, tanto del jurista como, en general, del prototipo de operador político que todo lo puede (o todo lo quiere). Veremos, en definitiva, que el mayor desafío al que nos enfrentamos puede consistir, precisa y paradójicamente, en saber «constitucionalizar nuestras constituciones» a través de una adecuada y renovada filosofía «para el» derecho constitucional.

Del latín *constitutio, constitutiōnis*, la Real Academia Española nos ofrece los distintos significados a los que es posible referirse. Entre ellos, destacamos: I) «Acción y efecto de constituir o constituirse» (la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba se constituye en el año 1810, constituyéndose de la Sección Literaria de la Real Sociedad Patriótica y tras la separación de diferentes miembros de la Real Sociedad Económica Cordobesa de Amigos del País); II) «Conjunto de los caracteres específicos de algo» (refiriéndonos a la composición y constitución de los minerales del suelo, por ejemplo, se observa que los filosilicatos están constituidos por el agrupamiento de los tetraedros, compartiendo entre sí tres vértices y formando planos); III) «Conjunto de las características de un individuo» (la constitución corporal del individuo, en efecto, determina sus limitaciones y posibilidades, y, en base a ella, es posible adaptar rutinas de ejercicios y alimentación para mejorar el estado de salud); IV) «Estado actual y circunstancias de una determinada colectividad» (la Universidad de Córdoba es una institución pública de educación universitaria, que hunde sus raíces en la Universidad Libre que funcionó en la provincia a finales del siglo XIX y, en la actualidad, cuenta con aproximadamente 21.000 alumnos, algo más de 1.200 profesores y 700 trabajadores; por su parte, la Universidad Loyola Andalucía es una universidad privada, una iniciativa social de la Compañía de Jesús que se integra en el sistema universitario andaluz y que, en la actualidad, cuenta con 230 centros universitarios de todo el mundo); V) «Ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política» («fundamental»: que sirve de fundamento y/o es principal a algo; «superior»: que está en lugar preeminente respecto a otra cosa; «que define»: que fija con claridad, exactitud y precisión significados y naturalezas; «delimita»: que determina o fija con precisión los límites).

El estimado auditorio podrá fácilmente suponer que este último sentido es el que atrae nuestras mayores atenciones, ya que presenta, a su vez,

múltiples facetas semánticas y pragmáticas merecedoras de atentos estudios y análisis. De hecho, en su discurso expuesto en esta misma sala el pasado día 4 de diciembre de 2018 (con motivo del 40 aniversario de la Constitución Española), el Profesor Diego Medina —sirviéndose de las interesantes intuiciones del autor de la Teoría Comunicacional del Derecho, el Profesor Gregorio Robles— recuerda que con el término Constitución —en su acepción, insistimos, de documento que preside un sistema político de convivencia— es posible referirse a su apariencia meramente textual (Constitución como texto), a sus tonos y acentos políticos (Constitución como documento político), a su vertiente estrictamente técnico-jurídica (Constitución como documento jurídico) y, por último, al conjunto de garantías que con ella se establecen (Constitución como documento de garantías)².

En términos similares, es de justicia reconocer qué cualificada doctrina constitucionalista del panorama italiano —y me refiero a las observaciones de los Profesores Roberto Bin y Giovanni Pitruzzella— sostiene que un primer uso del término Constitución es de tipo «descriptivo», en el sentido de que con él suele hacerse referencia al esqueleto, a la columna vertebral, a los rasgos somáticos y al ADN que caracterizan un sistema político determinado, desde el más antiguo al más moderno, ya sea en su apariencia escrita o menos. Es éste un punto de vista o un plan de estudio que pertenecería a la sociología y a la politología, ya que se trata de recoger y describir los elementos que caracterizan un sistema jurídica y políticamente organizado, resumiendo como de hecho está organizado y estructurado, como de hecho pues es y funciona. En segundo lugar, el término Constitución no sirve tanto para indicar un dato, para describirlo, sino para reivindicar el triunfo de unos ideales; es en este sentido que suele hablarse de Constitución como manifiesto político —particularmente en su sentido más moderno—, es decir como un documento que suele tener proyección de futuro en cuanto síntesis de programas, soluciones, objetivos y esperanzas. A la Constitución entendida como conjunto de motivos y eventos significativos para la historia y el pensamiento político, suelen mirar, evidentemente, los históricos y los filósofos del derecho, algo más sensibles al seguimiento de la evolución y cambios que una sociedad pueda sufrir con el devenir de los tiempos. En tercer y último lugar, no es posible negar el

² Cfr. MEDINA MORALES, D., «Significado, sentido y valor de la constitución», *Boletín de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba (BRAC)*, vol. 98, n.º 168, 2019, pp. 254-255. El autor, como decíamos, apoya su interesante reconstrucción en la propuesta de ROBLES, G., *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, vol. I, 6ª ed., Civitas, Thomson-Reuters, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 116-122.

sentido textual-normativo que adquiere el término Constitución, entendida como fuente del derecho por antonomasia de la que derivan derechos y deberes, así como poderes y reglas para su ejercicio. En esta ocasión, entenderá el estimado auditorio que es el jurista quien prefiere mirar de este singular modo a la Constitución, pues, en realidad, en su quehacer cotidiano de jurisperito, no debe necesariamente explicar o interrogarse sobre un sistema político y sus ideales o sobre el origen histórico-filosófico de un documento que, en ultimísima instancia, le sirve para calificar actos y hechos, distinguiéndolos en legítimos o menos, según sean conformes o no al tejido constitucional³.

Lo que ocurre es que ahora, y como síntesis de todas estas acepciones y posibles significados que hemos brevemente mencionado, se presenta el gran dilema que atormenta analíticos del lenguaje y sociólogos, politólogos e históricos, filósofos y juristas, ya sean estos últimos más teóricos o prácticos. Y es que si el derecho es vida —como diría Paolo Grossi⁴, quien presidió la *Corte Costituzionale* en Italia entre 2016 y 2018— la interpretación es para el derecho su esencial condición de vida. La interpretación de lo jurídico, entendida y considerada también como ineludible momento conceptualmente emocionante⁵, hará que, en ocasiones, algunos de los actores apenas mencionados confundan entre lo que el sistema político es y lo que el comportamiento de sus protagonistas debe ser; confunda la descripción del sistema de la prescripción contenida en el mismo; confunda, y es aquí donde encontramos un potencial peligroso para la estabilidad constitucional (que no quiere decir inmovilidad), entre lo que el texto constitucional expresa hoy y lo que sus Padres tendrían en mente en su día; en definitiva, suelen últimamente confundir lo que el texto dice literal y objetivamente, con lo que supuestamente quería decir ayer o que, incluso, diría hoy o mañana. Esta confusión entre los distintos significados de Constitución, por tanto, se convierte en un severo problema metodológico que afecta directamente a la interpretación constitucional⁶ y que no debería ser terreno fértil para demagogia y retórica partidista, pues el precio a pagar es la desorientación casi total, la apatía y el desconcierto de la ciudadanía.

³ Cfr. BIN, R. – PITRUZZELLA, G., *Diritto Costituzionale*, Giappichelli Editore, Torino, 2018, pp. 119-123.

⁴ Cfr. GROSSI, P., «Riordinare il caos: conoscibilità delle norme e ruolo della dottrina», *Lavoro e diritto*, a. XV, n.º 4, 2001, p. 552.

⁵ En cuanto que se trata de actualizar la «supuesta intención del legislador, de la naturaleza misma de las cosas juzgadas, de la forzoseidad o necesidad social, más apremiantes desde luego que la legalidad técnico-formal». Así lo sugiere FERNÁNDEZ DE ESCALANTE, M., «Justicia, Derecho, Derecho Natural, opción revolucionaria», en *A.E.S.J.*, vol. III, Granada, 1978, p. 219.

⁶ Así lo advierten BIN, R. – PITRUZZELLA, G., *Diritto Costituzionale*, cit., p. 123.

Desde un punto de vista histórico, aludíamos a los singulares orígenes que para el constitucionalismo hispano-italiano tienen las Constituciones de Cádiz y de Palermo. Ambas Cartas, en efecto, tuvieron difusión europea, son de 1812 y representan —quizás por intriga histórica o sugestión política— un auténtico testigo de la inquietud euromediterránea —de corte puramente latino— que se vivía en aquella época. La efervescencia se debía a motivos distintos, eso sí, pero a comunes denominadores cada vez más enérgicos: nos referimos a la toma de consciencia de la identidad nacional, a la enunciación de derechos considerados fundamentales y a la determinación de concretas formas de gobierno. Suele mantenerse que la gaditana acogía un modelo algo más democrático que la aristocrática hermanastra palermitana, algo que encontraría justificación en la ascendencia francesa de la primera y en el carácter británico (o antifrancés) de la segunda. A este respecto, recientemente hemos tenido ocasión de comprobar que el *Risorgimento* italiano —gracias al cual Europa conoce, en 1861, un nuevo País unido, unificado, que se llama Italia— hunde sus raíces precisamente en 1812 con la reivindicación carbonara de la constitución de Cádiz; ésta, a diferencia de la coetánea siciliana, venía considerada por la carbonería siciliana algo más avanzada en la afirmación de los principios de soberanía nacional y de separación de poderes. Recordemos que la carbonería, sobre todo en la Sicilia occidental, asumía caracteres muy peculiares, ya que los revolucionarios palermitanos utilizaban la secta y un modelo conspirador como instrumento para difundir el ideal independentista y antinapolitano; todo un movimiento separatista entre Sicilia y Nápoles que se irá haciendo cada vez más prepotente durante la revolución de 1848 y representará la base de las fortunas garibaldinas de 1860⁷.

Lo que ocurre es que todo necesita ser llamado por su nombre y debe ser rigurosamente descrito. La Constitución siciliana de 1812 presenta un marcado carácter contractual, expresando intereses y prerrogativas de los pactantes, principalmente barones y monarquía. Basta consultar el texto para comprobar cómo el Rey expresó, para cada artículo propuesto, su *placet* o su *vetat*. A pesar de presentarse como una carta innovadora, en cuanto moderada y comprometida, es un documento fuertemente querido por los ingleses y escrito para los barones sicilianos; es un tejido normativo que pretende responder a finalidades políticas concretas, intentando frenar las aspiraciones de autonomía siciliana del Reino de Nápoles —por un lado— y cuidando los intereses económicos de los aristócratas de la isla, así

⁷ De esta fascinante cuestión hemos tenido el privilegio de ocuparnos en ANZALONE, A., «Basile, Mariaconcetta. Tra Carboneria e massoneria nel Risorgimento siciliano. Paolo Schifani. Arance Editrice, Roma, 2020, 226 pp.», *Anuario de historia del derecho español*, n.º 91, 2021, pp. 857-860.

como los intereses comerciales de los ingleses —por el otro—. Es por ello por lo que durante los primeros años del mencionado *Risorgimento* se enfatizaban las virtudes que —en la búsqueda de otras y distintas finalidades políticas concretas— tenía la constitución española de Cádiz; un documento que daba más peso al poder legislativo y no al ejecutivo, que impulsaba una deseada separación de poderes y que, en su conjunto, se presentaba como un buen equilibrio entre tradición y modernidad⁸.

Los tiempos de vida, es decir de vigencia, de ambos experimentos constitucionales fueron breves, pocos años, lo sabemos; no obstante, también sabemos que desde entonces es realmente complicado encontrar alguien que no sepa decirnos, aunque sea sumaria e incorrectamente, lo que vale una Constitución. La Constitución *siculo*-inglesa no había encontrado fundamentos en un verdadero debate político y cultural, ni extenso ni abierto; fue, digamos, cosa de unos pocos privilegiados. Sicilia, no obstante, obtuvo su *Statuto speciale della Regione Siciliana* en 1946, antes incluso de la nueva y actual Constitución republicana (de 1947 y que entró en vigor en 1948). Un Estatuto especial de autonomía, en suma, que servía para curar heridas y para reconocer las reivindicaciones autonomistas de la nación siciliana. A pesar de ello, el catedrático de Historia del Derecho y Doctor *Honoris Causa* de la Universidad de Córdoba, Profesor Andrea Romano, afirma —no sin razones— que la nación, en el caso de los sicilianos, se entendía más en sentido ético, es decir como «orgánico conjunto del pueblo y las instituciones producidas por ése», que en sentido político, es decir como «sujeto soberano capaz de autogobierno»⁹. Faltaban pocos meses para la redacción y entrada en vigor de la Constitución de la República Italiana, a la que todo siciliano —así como todo italiano—, de ayer y de hoy —se lo aseguramos, estimado auditorio—, respeta y de la que todos son (*rectius* somos) sumamente orgullosos. Se trata de valores, colores, emociones y sentimientos. Y con esto, insistimos, no se juega.

Más allá de estas curiosas anécdotas e intrigas histórico-emocionales, lo cierto es que —como advertíamos— debemos ser rigurosos y, por tanto, reconocer y recordar que el verdadero y genuino laboratorio para el constitucionalismo moderno lo encontramos en la República de Weimar. Nos referimos, concretamente, al constructo dogmático-político que se gestó en ese contexto tan puramente académico y al que se suele aludir cuando se afirma que la Constitución de la República Federal es heredera de las preciosas contribuciones teóricas de Kelsen, Schmitt, Heller y Smend,

⁸ Cfr. GRIMALDI, A., «La Costituzione siciliana del 1812», *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia, n.º 48, julio-diciembre, 2017, pp. 210-212.

⁹ Cfr. ROMANO, A., «En los albores del constitucionalismo europeo: la “carta” siciliana del 1812», *Anuario de historia del derecho español*, n.º 67, 1997, p. 778.

grandes juristas que supieron resaltar —cada uno a su manera y según sus peculiares postulados epistemológicos— el binomio que ya estaría condenado a convivir durante un buen periodo de tiempo: Derecho y Estado¹⁰. Como es sabido, las virtudes presentes en el tejido constitucional del Reich alemán —revolucionario en términos de derechos, inspirado por ideales liberales y democráticos, a través del cual Alemania se dotó de su primer estatuto democrático, previendo el sufragio universal para hombres y mujeres, la elección directa del Presidente de la República y la responsabilidad del gobierno frente al Parlamento— se vieron tristemente ensombrecidas por el uso que de su «botón de emergencia» hizo Adolf Hitler, algo que le permitió ascender legítimamente al poder. Cuidado, pues, con los botones de emergencia y de alarma, así como con los mecanismos aparentemente perfectos que —llevados a dinámicas esquizofrénicas— pueden solamente causar destrucción. La historia viva habla aún.

★ ★ ★

Dirigiendo ahora nuestra mirada a las Constituciones que, actualmente —y, respectivamente, desde 1948 y desde 1978—, dan fundamento y legitimidad a los ordenamientos jurídicos italiano y español, hemos considerado oportuno destacar algunos caracteres que sirven para comprender que, a pesar de las grandes similitudes, existen también notables diferencias entre los dos sistemas. Partiendo directamente de una lectura sumaria de algunas de sus disposiciones, vemos que:

IT: *Articolo 1. L'Italia é una Repubblica democratica...La sovranità appartiene al popolo, che la esercita nelle forme e nei limiti della Costituzione.*

ES: Artículo 1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho [...] La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado [...] La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

IT: *Articolo 5. La Repubblica, una e indivisibile, riconosce e promuove le autonomie locali; attua nei servizi che dipendono dallo Stato il più ampio decentramento amministrativo; adegua i principi ed i metodi della sua legislazione alle esigenze dell'autonomia e del decentramento.*

¹⁰ Véase, en este sentido, lo expuesto por MEDINA MORALES, D., «Significado, sentido y valor de la constitución», pp. 256-258 y el pormenorizado trabajo de SBAILÒ, C., *Weimar. Un laboratorio per il costituzionalismo europeo. Scienza giuridica e crisi dei valori occidentali*, Città Aperta Edizioni, Troina, 2007.

ES: Artículo 2. La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

IT: *Articoli 83, 84, 85, 87. Il Presidente della Repubblica é eletto dal Parlamento in seduta comune dei suoi membri [...] Può essere eletto Presidente della Repubblica ogni cittadino che abbia compiuto cinquanta anni d'età e goda dei diritti civili e politici [...] É eletto per sette anni [...] É il capo dello Stato e rappresenta l'unità nazionale.*

ES: Artículos 56, 57. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones [...] La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica.

IT: *Articolo 114. La Repubblica é costituita dai Comuni, dalle Province, dalle Città metropolitane, dalle Regioni e dallo Stato. I Comuni, le Province, le Città metropolitane e le Regioni sono enti autonomi con propri statuti, poteri e funzioni secondo i principi fissati dalla Costituzione.*

ES: Artículo 137. El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Con el objetivo de sintetizar el orden propuesto, comprobamos, en primer lugar, que Italia es una República democrática y España una Monarquía parlamentaria; en segundo lugar, vemos que ambos tejidos constitucionales insisten sobre una estructura territorial descentralizada y respetuosa con las autonomías. Como consecuencia del primer punto, el Jefe de Estado italiano es un Presidente de la República, mientras que en el caso español lo es un Rey; como consecuencia del segundo punto, en Italia se habla de *Regioni* y en España de Comunidades Autónomas. Centrémonos, por ende, en el primer punto y sus corolarios, para pasar después al análisis del segundo aspecto y de sus consecuencias.

Entre las figuras constitucionalmente previstas para los dos Jefes del Estado median similitudes y algunas diferencias esenciales en el ejercicio de sus funciones. Similitudes más evidentes: ambos son Jefes del Estado, constituyen un poder aparte de los tres tradicionales, simbolizan la unidad y la representación de la Nación (con todo lo que eso comporta o debería comportar) y todos sus actos deben ser refrendados por los cargos que se

los propongan (una condición de validez y una clara imputación de responsabilidad a los proponentes). Diferencia más evidente: el cargo de Rey es vitalicio, el de Presidente de la República es por siete años. Ahora bien, tal y como observa el Profesor Jorge de Esteban¹¹, debemos resaltar grandes diferencias (aparentemente ocultas) entre las facultades del Presidente y las del Monarca, ya que el primero dispone de ciertos poderes que le permiten ser protagonista de la vida en ciertas instituciones del Estado. En este sentido, el Presidente italiano nombra a cinco magistrados del Tribunal Constitucional, puede nombrar a cinco senadores vitalicios, preside el Consejo Superior de la Magistratura, puede enviar mensajes al Parlamento o, incluso, convocarlo en sesiones extraordinarias. En cualquier caso, podríamos estar de acuerdo en mantener que se trata, hasta aquí, de una reseña de funciones simbólicas, puramente formales. No obstante, debe señalarse que, en su rol de garante de un desarrollo político conforme y respetuoso con la Constitución, dispone del llamado (y últimamente temido, en cuanto bastante utilizado) poder resolutorio y que le permite disolver el Parlamento. Esta vez no se trata de un mero poder simbólico, pues todo italiano sabe perfectamente que —según sean el carácter y la personalidad de cada presidente— la interferencia en la formación de un nuevo Gobierno puede ser de notable calado. Véanse, a mero título de ejemplo, los últimos años de actividad del Presidente Sergio Mattarella, quien ha impedido en distintas ocasiones la formación de gobiernos antisistemas, extremos, radicales y que pudieran suponer un grave peligro para el orden constitucional y el equilibrio económico y social del País transalpino. El arma más habitual es la atribución de un mandato exploratorio a un técnico, con el objetivo, precisamente, de formar un Gobierno técnico y de tránsito en momentos de crisis e inestabilidad. El riesgo, evidentemente, es que el Parlamento luego no deposite su confianza y que ese Gobierno no cuente con la mayoría parlamentaria necesaria para trabajar decentemente. En ese momento, el Presidente de la República no tendrá más remedio que disolver y convocar elecciones. Un escenario frecuente, insistimos, que los italianos conocen a la perfección (para bien y para mal) y que los populistas suelen utilizar para amenazar al Jefe del Estado con recurrir al dispositivo constitucional que les permitiría acusarle de alta traición y de atentado a la Constitución —algo que, desde nuestro humilde punto de vista, no tiene la más mínima opción de prosperar, en cuanto que, con tales acciones, el Presidente de la República no hace otra cosa que reforzar su papel garantista y de supremo defensor del orden constitucional—.

¹¹ En su artículo de opinión «El 'rey' de Italia y el de España», publicado en el año 2018 por el diario español *El Mundo*: <https://www.elmundo.es/opinion/2018/05/30/5b0d524ee2704e832c8b4829.html> (última consulta 6 de octubre de 2022).

¿Qué decir del Jefe del Estado español en momentos de crisis similares? Hay que reconocer que, aparte de algunas funciones igualmente simbólicas y formales, el Monarca puede actuar también cuando peligre el orden constitucional y dirigirse (más o menos) valientemente a la Nación con un mensaje (más o menos) contundente. También de ello, los españoles, pueden dar fe¹².

Ahora bien, por lo que se refiere a la organización territorial y a la cuestión de las autonomías, queremos comenzar diciendo que la problemática es ciertamente más compleja en España que en Italia, en el sentido de que la inquietud de los territorios españoles no es mínimamente comparable a la que —en última instancia— se suele observar en Italia. Tal y como ha observado recientemente el Profesor Miguel Agudo¹³, la Constitución de 1978 ha fijado el modelo de Estado Autonómico como una de sus más importantes señas de identidad. De hecho, su buen funcionamiento parecía suscitar más acuerdo y consenso, y hasta hace unos años se hablaba con cierto orgullo de la capacidad que hubo para reconocer la diversidad y la pluralidad de los territorios sin conculcar la unidad de España. No obstante, los tiempos que vivimos se caracterizan por una crisis económica y polifacética que ha vuelto a poner al centro del debate la oportunidad de retocar, reformar, modernizar y reequilibrar el modelo de distribución territorial. A ello, como todos sabemos, ha ciertamente contribuido el llamado problema catalán, con todo lo que ha comportado (y sigue comportando) la puesta en duda de la capacidad de cohesión territorial, de cooperación y de adecuado desarrollo de ciertos mecanismos institucionales. Nos permitimos el lujo, en suma, de seguir debatiendo acerca de si la pretensión secesionista debe ser garantizada y tutelada, casi a modo de derecho a la autodeterminación de los pueblos, o de si, por el contrario, un movimiento separatista debe ser considerado antisistema y, como tal, perseguido y atacado mediante los instrumentos jurídicos y (también) políticos más oportunos¹⁴.

¹² A este respecto, ha sido señalado que «mientras el Rey británico se ha visto privado de su libertad de expresión en materia política, existe el derecho de mensaje en repúblicas como Estados Unidos, Francia o Italia» y que sorprende como «no haya ninguna norma en el Ordenamiento jurídico español que atribuya al Rey tal función, pese a lo cual Juan Carlos I la ejerció con frecuencia, con notable influencia y sin objeción alguna. Y ahora la ejerce Felipe VI con especial énfasis». Cfr. TORRES DEL MORAL, A., «Constitución, monarquía y democracia», *BRAC*, vol. 99, n.º 169, 2020, pp. 261-262.

¹³ Nos estamos refiriendo a AGUDO ZAMORA, M. J., *Reforma constitucional y Estado Autonómico*, Tecnos, Madrid, 2019.

¹⁴ Desde una óptica comparada más amplia y con referencias específicas a la casuística más reciente de Italia y España, véase el interesante trabajo de LOREDANA NICOTRA, I. A.,

España e Italia tienen mucho en común desde el punto de vista de su organización territorial, particularmente bajo el aspecto de la relación establecida entre gobierno central y descentramiento periférico. Sin embargo, esta similitud solo es superficial, ya que, ahondando en las especificidades de cada realidad, con el objetivo de extrapolar, luego, unas conclusiones más concretas, vemos que no se trata de un panorama del todo compartido. En primer lugar, el ordenamiento jurídico italiano no conoce exactamente esa neta escisión entre regionalismo y localismo que, por el contrario, presenta la organización territorial española. Queremos decir con ello que la cuestión de las autonomías, en Italia, se presenta como un bloque único que incluye —conceptualmente hablando— el conjunto de problemáticas relativas al gobierno local, provincial y regional. Las autonomías territoriales, en el fondo, no producen una separación y división neta entre cuestiones regionales y (o frente a) asuntos de entes menores (ayuntamientos, provincias, etc.). Viceversa, decíamos que en España se enfatiza bastante el carácter bifronte de la organización territorial. En segundo lugar, y es aquí donde encontramos mayores diferencias entre los antecedentes históricos y los desarrollos concretos de los dos modelos, la cuestión de los nacionalismos y de las nacionalidades históricas no es algo que asuma un gran protagonismo en el País transalpino. La península ibérica, por el contrario, presenta una dinámica de relaciones Estado/territorios que no deja de ser tensa, con tendencia a rupturas y asimetrías impulsadas por comunidades autónomas que desean ser equiparada a las que lo son por su consideración histórica, y, a su vez, por éstas últimas que, temiendo esa uniformidad, presionan queriendo huir hacia un adelante desconocido, inseguro y ciertamente destabilizador para la integridad y unidad territorial. Parece ser, en sustancia, que las llamadas nacionalidades históricas rechazan su asimilación jurídica y política a otras regiones, con particular referencia a las cuestiones fiscales (véase, una vez más, la tormenta político-fiscal que se ha desatado en estos últimos meses y que ve como protagonistas, precisamente, a determinadas comunidades autónomas que, en competición entre ellas, acaban por hacerle un flaco favor al gobierno central). Un panorama, en suma, que decíamos no estar del todo presente en el País vecino, donde se sigue apelando y recurriendo a los criterios de subsidiariedad, diferenciación y adecuación, y donde la idea de unidad se hace cada vez más fuerte en los momentos de crisis. Todo esto, evidentemente, lo afirmamos sin querer transmitir la imagen de un regionalismo italiano exento

«La “sfida” secessionista e il valore “unificante” della solidarietà territoriale. L’ultima frontiera della protesta populista», en *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española. Volumen IV. Sistema de fuentes, Justicia constitucional y Organización territorial*, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2020, pp. 333-353.

de dificultades —afirmación que sería ciertamente incorrecta y, como prueba de ello, basta recordar la reforma del Título V de la Constitución italiana que tuvo lugar en 2001 y que parte de la doctrina considera insuficiente para resolver los problemas de distribución de competencias entre los distintos entes territoriales—. Bien es cierto que existen Regiones con estatuto especial; también es cierta la insatisfacción que algunas Regiones muestran con el actual sistema (repetimos, parcialmente reformado en 2001) o la consideración de que la especialidad concedida en su momento a determinadas Regiones ha dejado de encontrar fundamento (todo se basaba, en su día, en consideraciones culturales e identitarias o de desarrollo territorial que, efectivamente, puede que hayan desaparecido o, cuanto menos, perdido en intensidad). No obstante, es preciso señalar que las Regiones italianas son entes a número cerrado, nombradas expresamente por las disposiciones constitucionales y que componen un sistema regional; un sistema que no se presta a ser fácilmente regionalizable y que pretende ser la garantía de una unidad que, en el fondo, y si lo pensamos bien, es bastante joven y sigue custodiándose con bastante celo¹⁵.

★ ★ ★

Pasemos ahora a un breve repaso de los principales valores que inspiran las Constituciones española e italiana, pues sus similitudes son prácticamente totales y, en ambos casos, nos situamos frente a un conjunto de nobles motivos que aspiran a ser el fundamento de la convivencia civil y la base de la vida político-social de los respectivos Países. Se trata, como sabemos, de dos Constituciones inspiradas por convicciones marcadamente democráticas, en cuanto dispositivos de reacción a tiempos difíciles y complicados; el objetivo principal, en suma, consistía en crear las condiciones adecuadas para que la deseada democracia no corriera más riesgos y peligros en el futuro. Cuando hablamos de valores fundamentales nos referimos a lo que emerge de una lectura armónica de los textos constitucionales, desde una perspectiva más bien axiológica y ética. No se trata, por tanto, de recordar aquí los llamados derechos fundamentales o los debatidos principios constitucionales, sino de reivindicar valores no siempre extrínsecamente declarados, pero sí siempre presentes en el fundamento de la iniciativa constituyente.

¹⁵ Hemos seguido la reconstrucción propuesta por GARDINI, G., «Le relazioni tra i diversi livelli di governo in Italia. Suggestioni a partire dal dibattito spagnolo sul regime locale», *Documentación Administrativa*, n.º 6, enero-diciembre de 2019, pp. 104-107, quien indica y admite apoyarse sobre un reciente estudio monográfico publicado por la *Rivista Istituzioni del Federalismo*, n.º 2, 2019, anno XL, aprile/giugno, dedicado a los cuarenta años de autonomía en España.

En este sentido, es difícilmente cuestionable qué valor de los valores es la persona humana, entendida como centro de gravedad de una alta carga valorativa. En su condición de sujeto de la historia y de portadora del valor en la historia, la persona se erige a conciencia operativa de una exigencia, de un perfil unitario y comprensivo, donde actúa como intermediario que constituye ámbitos de implicación más que simples jerarquías entre razón y naturaleza. De su sentido íntimo y profundo proceden sus inviolables ligámenes con la libertad y la dignidad, pues solamente así el hombre-persona podrá ser considerado como auténtico protagonista del devenir histórico y no como inútil sujeto histórico, es decir, como mero ejecutor de un diseño o proyecto ajeno. No nos cabe duda de que el constituyente, ya sea el español o el italiano, se haya preocupado enormemente para restituir el debido rol de protagonista a la persona entendida no como entidad aislada, sino en sus implicaciones relacionales, donde existen concreciones vitales que implican necesarias diferencias y desigualdades. De otro modo, es decir, proclamando otra dinámica, asistiríamos a un gran engaño. La persona es dinamicidad en el ejercicio de sus derechos y en el respeto de sus deberes; la persona, con los demás y para los demás, es proyecto de desarrollo económico, social y cultural.

No solamente las ópticas de libertad y dignidad son necesarias y presentes en Constitución, sino también el valor del trabajo, es decir la actividad laboral del hombre. Sí, hablamos del valor del trabajo, estimado auditorio, no del derecho al trabajo. En esta sede —insistimos— no queremos hablar de derechos en su sentido más técnico o teórico, sino del motor más remoto que mueve —o debería mover— nuestros tejidos comunitarios. El trabajo, antes de ser visto como un derecho, debe verse como un valor. La inactividad de la persona equivale a sufrimiento individual y colectivo; la actividad laboral, en cambio, permite expresar personalidades, saciar curiosidades, satisfacer orgullos, tratándose de un proceso extremadamente rico en sentimientos y que adquiere una alta importancia social y moral. Quien trabaja se eleva moralmente y se constituye al relacionarse con los demás y cooperando con los demás; reconociendo a los demás y sirviendo a sí mismo y a la comunidad. Es así, en suma, que expresa sus más altas formas de libertad y dignidad, un auténtico tributo a la humanidad. En definitiva, los elementos para una perspectiva filosófica del trabajo nos permiten ver que antes de recibir la consideración de derecho, el trabajo es un deber.

La perspectiva del deber, en efecto, nos permite comprobar que no solamente el valor trabajo sino también los valores libertad y dignidad de la persona merecen ser considerados desde la óptica deóntica. La verdadera libertad nos exige querer participar activamente en la vida comunitaria y en los procesos de tomas de decisiones; la verdadera dignidad nos exige

respetar instancias axiológicas y ontológicas objetivas y no alterables por caprichos o modas pasajeras. La igualdad, por ejemplo, es ante todo solidaridad operativa y educación multinivel, no victimismo y propaganda política; la condición económica digna, por poner otro ejemplo, es una reivindicación que debería forjarse ante todo en la acción del ciudadano que desea (o debería desear) rescatarse en sociedad a través de su contribución real; el llamamiento a expresar su preferencia en un referéndum abrogativo, propositivo o constitucional (aludimos aquí a los tres tipos previstos por la *Carta Magna* italiana), no debería ser una ocasión desperdiciada (con frecuencia no se alcanza el *quorum* establecido para considerarlo válido, un resultado totalmente desarmante). Lo que queremos decir, en suma, es que los valores de libertad (activa y no apáticamente entendida), dignidad (ontológica y no moralmente entendida), trabajo y —como hilo conductor de todos ellos— persona, constituyen ciertamente el núcleo duro de nuestras Constituciones, aunque no por ello deberían recibir la consideración de recursos retóricos al uso y rellenables a la carta, es decir usados como justificación última para adoptar medidas paliativas —legislativas, se entiende— que solamente sirven para un alivio superficial y que, lamentablemente, no prosperan en cura alguna.

Para completar este sucinto discurso sobre los valores a fundamento de nuestras Constituciones, también queremos resaltar el valor de la legalidad, algo que, recordémoslo, no solamente impone el respeto de las leyes, sino que presupone —ante todo— el respeto de la Constitución; en la esencia última de la legalidad, efectivamente, encontramos ese sentimiento y sentido del deber que correspondería a todo ciudadano, con independencia de los mecanismos sancionatorios que mediante ley pudieran preverse. Aludiendo nuevamente a la mencionada perspectiva del deber, por tanto, el ilustre auditorio podrá intuir que no estamos manejando una noción de deber tan superficial como la que sería considerarlo un mero mecanismo de castigo previsto para los casos de incumplimiento de las leyes. Sin querer ni poder entrar en una bella y fascinante cuestión —como lo es la diferencia y la analogía entre deber moral y deber jurídico—, sí que consideramos oportuno recordar que la época que nos caracteriza es, precisamente, una época de inflación de derechos: tenemos derecho a todo; y al derecho, además, se recurre para pedirle cualquier cosa, hasta la felicidad; como diría el Profesor Megías Quirós, las apetencias comienzan a convertirse en derechos¹⁶. Ahora bien, razón tiene su maestro, el Profesor Francisco Carpintero, cuando nos avisa sobre las fuertes implicaciones existentes

¹⁶ Nos referimos a lo argumentado en MEGÍAS QUIRÓS, J. J., «Cuando las apetencias se convierten en derechos», *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, n.º 56, 2007, pp. 139-156.

entre ley, conciencia y deber, en el sentido de que «si una ley no es capaz de crear un deber en aquellos a quienes va dirigida, no es realmente una norma», ya que «una ley es, ante todo, una pretensión de obediencia». La paradoja —según el Catedrático de la Universidad de Cádiz— consiste en que los gobernantes de nuestros tiempos no son capaces de ver ni de afirmar la «realidad tan extremadamente metafísica del deber», puesto que los deberes no se perciben por los sentidos, aunque su existencia «ha de ser “postulada” si es que pretendemos explicar nuestra vida». Carpintero nos explica que postular es una sencilla operación mediante la cual somos capaces de mantener que la existencia de «a» es imprescindible para la existencia de «b»; consecuentemente, la existencia de «b» supone necesariamente la existencia de «a». Salvo que queramos alterar el orden, de manera caprichosa y potencialmente peligrosa, es evidente que si las leyes obligan al ciudadano, esto se debe a la creación del deber de obedecerlas —a cargo del ciudadano, evidentemente—. En definitiva, aquí reside la provocación intelectual: «si una regla no es capaz de crear un deber en la conciencia, ¿se puede decir que crea algún deber?»¹⁷.

Desde una perspectiva teórica, los deberes constitucionales tienen una naturaleza controvertida; desde un punto de vista práctico, presentan problemáticas conexas a su variable grado de exigibilidad y a su (probablemente necesaria) cobertura legal. En el ámbito teórico, el debate puede generar indiferencia o incluso hostilidad, pues no dudando de su esencia moral o ideológica, se llega a cuestionar su auténtico carácter jurídico; en suma, se puede llegar a pensar que «mientras que los derechos constitucionales parecen fortalecer la posición de los particulares frente al poder estatal, los deberes constitucionales parecen debilitarla»¹⁸. Digamos que esta afirmación cuadra perfectamente con el mayoritario panorama legislativo, jurisprudencial y dogmático, encontrando su fiel traducción en el ámbito de las investigaciones jurídicas: no abundan, en este sentido, los estudios en materia de deberes, pero se nos sumerge (y nos sumergimos) en análisis centrados en los derechos —y esto vale para todo tipo de rama jurídica, no solamente la constitucional—. Esta potencial imagen negativa de los deberes constitucionales, sin embargo, no encuentra reflejo en los textos de nuestras Constituciones (ni en las de otros numerosos Países), ya que en

¹⁷ Cfr. CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Principios elementales en el derecho*, Ediciones Olejnik, Santiago – Chile, 2022, pp. 56-57. Es de justicia reconocer que este libro solo constituye una síntesis de algunos aspectos del pensamiento del autor, cuyas referencias bibliográficas completas se encuentran debidamente reseñadas en esta reciente publicación.

¹⁸ Cfr. PONCE DE LEÓN SOLÍS, V., «La función de los deberes constitucionales», *Revista Chilena de Derecho*, vol. 44, n.º 1, p. 135, trabajo al cual remitimos para profundizar esta interesante cuestión.

ellos se reconocen y establecen un discreto número de deberes constitucionales; de la lectura combinada de los textos italiano y español, por ejemplo, encontramos el deber de defender la patria, de pagar tributos, de trabajar, de votar o de conservar el medioambiente, entre otros. No vemos, sinceramente, en ninguno de ellos, un gran potencial para cometer opresiones y abusos, ni para repugnar el valor ontológico de la dignidad humana. Por el contrario, y aunque su gran problema es la requerida cobertura legal y la consecuente falta de exigibilidad —aludimos aquí al segundo problema que mencionábamos anteriormente y basta pensar al conjunto de pseudo-obligaciones impuestas con ocasión de la crisis pandémica generada por el COVID-19, tema muy sensible y que ha trascendido a nivel jurisprudencial—, se trata de un conjunto de dispositivos pensados para seguir conservando, en la mejor manera posible, ese espíritu de convivencia cívica que dio vida a nuestras Constituciones.

★ ★ ★

Señoras y Señores: ¡Debemos amar nuestras Constituciones! Una es más anciana que la otra (la cual, en todo caso, va por el camino de su vecina). Por este motivo, separarnos de ellas y mostrarnos indiferentes a ellas no nos calificaría positivamente, no nos valorizaría adecuadamente, no exaltaría debidamente nuestra dignidad. Este amor implica participación, algo que necesita educación, que a su vez demanda preparación y prudente formación. Solamente en el marco de una ciudadanía activa y responsable pueden realizarse concretamente los valores a los que hemos aludido, luchando contra las insidias a las que están permanentemente expuestos. No olvidemos que el ser humano es una criatura moral, sí, pero también económica, en el sentido de que también presenta esa tendencia que le empuja a buscar cierta satisfacción individual, factor que, de por sí, implica riesgos. Las ocasiones para celebrar aniversarios y recurrencias importantes, como la que nos reúne hoy en esta prestigiosa sala, deben ser momentos para exaltar nuestra Constitución y para lanzar un monito y un recordatorio a la ciudadanía: respetar, participar y, después, exigir. No olvidemos que nuestras Constituciones son documentos que han costado tantos sacrificios, de hombres y mujeres que han antepuesto, a sus propios intereses familiares y vitales, la esperanza de un futuro pacífico y armónico.

Entre Constitución y educación existe una recíproca interacción, un constante intercambio: la Constitución puede ser una noble fuente para los sistemas educativos más básicos e incluso más avanzados; la educación, desde sus niveles más bajos hasta los más altos, puede llegar a ser el principal escudo de defensa y garantía de los valores constitucionales. Queremos

con esto decir que la función también ética y pedagógica de la Constitución puede influir en el espíritu y sobre la voluntad de los ciudadanos, pues no solamente llega a tocar sus almas, sino que también puede acompañar concretamente sus comportamientos comunitarios, permeando sus relaciones interpersonales y calificando positivamente sus relaciones sociales. La labor educadora que puede llegar a promover el texto constitucional presenta una herramienta para influenciar profunda y objetivamente el tejido cultural de la sociedad civil, su patrimonio ético, sus usos y costumbres, sus tradiciones y sus modelos de comportamientos, favoreciendo una sana evolución de las más importantes estructuras sociales del Estado. La pedagogía constitucional, por tanto, trasciende las individualidades y llega a tocar estructuras y dinámicas de la sociedad civil, elevando la persona humana y contribuyendo al perfeccionamiento moral de la sociedad nacional en su conjunto.

Lo que ocurre es que este deseable acercamiento a la Constitución implica visitar —más o menos profundamente— los meandros de lo jurídico; los niveles de profundidad, a su vez, dependerán del punto de vista que se adopte: podrá ser meramente técnico, formal o lógico; podrá penetrar en cuestiones sociológicas y verse acompañado por estudios empíricos; podrá evidentemente adentrarse en cuestiones axiológicas y valorativas, visitando, de este modo, fascinantes extensiones filosóficas. Es que —tal y como nos advirtieron los pensadores tridimensionalistas— el derecho es norma, hecho y valor; dependerá, insistimos, del punto de vista y de la valentía que tengamos a la hora de adoptar los tres o solamente alguno de ellos. El derecho, aunque se vive cotidianamente en todo espacio y tiempo, se enseña en las universidades (agradecemos a Irnerio y a su escuela de glosadores para este bello regalo); ahora bien, el derecho constitucional es una materia que podríamos calificar de joven y que trata de fuentes del derecho, de organización de los órganos del Estado, de libertad y derechos fundamentales, de justicia constitucional, entre otras cuestiones¹⁹. ¿Cómo acercarse a él y cómo estudiarlo? Las vías pueden ser múltiples; dependerá, de nuevo, del punto de vista que se quiera adoptar, pero lo que sí aseguramos es que de fundamental importancia resulta ser la comprensión de la *ratio* de los mecanismos constitucionales, su esencia y fundamento; alejándonos de un dogmatismo estéril y peligroso, el derecho constitucional va estudiado con actitud crítica y desde una mirada hacia la vida que nos rodea, mirando al pasado y al presente, no con ruptura, sino con continuidad evolutiva. La lectura de la Constitución y de sus contenidos, pues, debe ser activa y no pasiva, ya que en este último caso seguiríamos con esa

¹⁹ Véase la clasificación propuesta por BIN, R. – PITRUZZELLA, G., *Diritto Costituzionale*, cit., p. 6.

apatía intelectual inducida a la que nos referíamos al comienzo de esta exposición.

Refiriéndose a los efectos que nuestros tiempos de crisis producen sobre la Constitución —en un trabajo publicado recientemente para una colección que tiene el noble propósito de celebrar los setenta años de Constitución italiana y los cuarenta años de Constitución española²⁰—, el Profesor Pablo Lucas Murillo de la Cueva advierte sobre las voces de cambio de las que las nuevas fuerzas políticas —aparecidas precisamente a consecuencia del contexto de crisis— se hacen eco. Se reivindican procesos constituyentes y dinámicas de devolución de la soberanía al pueblo; se acusa la llamada casta de gobernantes de todos los males posibles; ni los parlamentos, ni los poderes ejecutivos, ni los órganos de garantía se consideran siempre a la altura de la situación de crisis multinivel que vivimos, ya sea por falta de capacidad, de talento o de instrumentos adecuados. Es así que el dilema constitucional se plantea en los siguientes términos: ¿atajar el problema y hacer «tabla rasa» o tirar de ordenamiento constitucional para encontrar respuestas eficaces? Ya hemos dicho que nuestras Constituciones nacen del compromiso democrático y que han permitido «refundar el ordenamiento jurídico a partir del presupuesto de la dignidad de la persona y de los derechos inviolables que le son inherentes», conformando «desde esos fundamentos un Estado social y democrático de Derecho»²¹. Es por ello por lo que, frente a iniciativas que, bajo el pretexto de una renovada autenticidad del tejido constitucional, nos orientarían hacia un constitucionalismo distinto, es posible que la solución resida en saber recuperar la esencia de lo que la Constitución y sus derechos e instituciones querían y quieren ser, haciendo realidad los principios sobre los cuales descansa nuestro constitucionalismo. Ello no impide, sino que, por el contrario, auspicia, un debate sobre la capacidad representativa de nuestros parlamentos, la estructura y el funcionamiento de los partidos políticos, la formación, capacidad de liderazgo y de sentido de Estado de nuestros gobernantes, y, cómo no, sobre el instrumentario a disposición de los tribunales —para resolver conflictos en condiciones y tiempos razonables— y las sombras (cada vez más oscuras) de politización de sus niveles y esferas más elevadas.

★ ★ ★

²⁰ Nos referimos a MORILLO DE LA CUEVA, P. L., «La Constitución en tiempo de crisis», en *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española. Volumen I. Balances y perspectivas en la Europa constitucional*, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2020, pp. 69-80.

²¹ *Ibidem*, p. 70.

España e Italia: ¡Inquietudes comunes! ¡Oportunidades comunes! Se nos propone un ambicioso proyecto: constitucionalicemos nuestras Constituciones. En el sentido de no romper con ellas, sino de hacerlas más auténticamente sí mismas, trabajando para salvar sus esencias, custodiando y promoviendo lo que de irrealizado aún queda por realizar. Podemos (*rectius*) debemos corregir, integrar y actualizar sus contenidos, pero promoviendo siempre lo que de constitucionalmente verdadero y auténtico existe en nuestras Constituciones²². Hay que partir de lo existente, de su espíritu, atribuyendo entereza filosófica a lo meramente técnico. Acabada la lectura técnica del texto constitucional, es más que necesario constitucionalizarlas en un sentido más alto y crítico, resistiendo a la tentación de avivar «nuevas concepciones de lo que la Constitución y los derechos e instituciones que recoge deban ser»²³. Por el contrario, debemos promover un discurso más radicalmente filosófico para ese derecho constitucional que «ya es» un más que decente punto de partida para tutelar y promover la persona humana en su vital intersubjetividad.

Colaboración, solidaridad y lealtad constitucional. Son estos los tres más importantes principios de acción que solicitamos a nuestros gobernantes dentro del marco de sus actuaciones interterritoriales y estructurales, interadministrativas y políticas²⁴. Son estos los tres más importantes términos del obrar que nuestros gobernantes se recriminan recíprocamente. Colaboración equivale a trabajar con otro o ayudarlo en la realización de una obra; solidario equivale a adherir a la causa e intereses de otro; lealtad equivale a cuidado y respeto recíproco. Palabras mayores, como vemos. Pero, pensémoslo por un solo instante: ¿de verdad son tan mayores? Antes de dirigir la mirada hacia arriba, es decir, antes de atacar y criticar nuestras sedes representativas y nuestros representantes, las instancias ejecutoras y de gestión de la cosa pública, las salas de garantía y administración de la justicia, comencemos por preguntarnos si nosotros somos realmente capaces de no traicionar o engañar, de actuar con respeto y fidelidad, protegiendo y manteniendo firmemente nuestros principios constitucionales

²² En este sentido, nos inspira el sugerente trabajo de FRANZA, T., *Costituzionalizzare la Costituzione. Una prospettiva pleromatica*, Firenze University Press, 2017, con peculiar referencia a lo expuesto en la presentación general de su investigación (pp. 13-17) y, más concretamente, a la reelaboración de algunas ideas (ciertamente muy agudas) de Alessandro Pizzorusso y Luigi Lombardi Vallauri (p. 14).

²³ Nuevamente MORILLO DE LA CUEVA, P. L., «La Constitución en tiempo de crisis», cit., p. 73.

²⁴ Nos lo recuerda, por ejemplo, RIDAURA MARTÍNEZ, M.ª J., «Solidaridad y lealtad como ejes axiales de articulación de las relaciones de colaboración horizontales», en *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española. Volumen IV*, cit., pp. 309-329.

que son, en el fondo, los rectores de nuestras vidas. Probablemente allí resida el principio de la solución a nuestro desapego constitucional. Recordémoslo: no existe más poder del que queramos conceder.

Concluimos. Desde la máxima humildad, este aprendiz que tienen delante y que ha tenido el gran honor de dirigirse a ustedes esta tarde, les sugiere felicitar sentida y orgullosamente a la Constitución española, piedra miliar del orden y la convivencia en este bello País, que es España, y que un año más merece gran respeto y una mirada muy agradecida.

Del mismo modo, inmensamente agradecido quedo yo, estimado auditorio, por la paciencia y la atención que me ha sido prestada esta tarde.



